

**ARCHIVA DENUNCIA DE LA GOBERNACIÓN MARÍTIMA
DE AYSÉN QUE INDICA, ID 6-XI-2019**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1823/2024

Santiago, 30 de septiembre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA
PRESENTADA**

1. Con fecha 28 de enero de 2019, esta Superintendencia recibió el Oficio Ord. N° 12.200/10 S.M.A., de 28 de diciembre de 2018, de la Gobernación Marítima de Aysén, mediante el cual se remitió el “Informe de denuncia, en el Centro de Cultivo de Salmones ‘BOBE’. Registro Nacional de Acuicultura N°110528”, ubicado en el Sector al Sureste de Isla BOBE, Canal Pérez Norte, comuna de Las Guaitecas, XI región de Aysén. Esta denuncia fue ingresada al Sistema de denuncias de esta Superintendencia con el identificador 6-XI-2019.

2. La denuncia referida da cuenta de los resultados de una actividad de fiscalización realizada en el CES BOBE 110528 (en adelante, “CES BOBE”), cuyo titular es Mowi Chile S.A., rol único tributario número 96.633.780-k.¹

¹ Se tiene a la vista el expediente electrónico del proyecto “Modificación de Proyecto Técnico de Centro de Cultivo de Salmones, Bobe XI región, disponible en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental, que da



3. La operación del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, "CES") en cuestión se encuentra autorizada por las resoluciones de calificación ambiental (en adelante, "RCA") señaladas en la siguiente tabla:

Tabla 1. RCA del CES BOBE

Nombre del proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
"Centro de Engorda de Salmones Canal Pérez Norte Sector Sur-Este Isla Bobe PERT. 200111306"	Resolución Exenta N°171, de 3 de marzo de 2003, Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén.
"Modificación Proyecto Técnico del centro de cultivo de salmonidos, Bobe XI región"	Resolución Exenta N°440, de 7 de mayo de 2009, Comisión Regional del Medioambiente de la región de Aysén.

Fuente: Informe denuncia

4. La concesión marítima fue otorgada por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (o antiguamente, Subsecretaría de Marina) del Ministerio de Defensa Nacional al titular mediante la Resolución N° 517, de fecha 16 de febrero de 2004, modificada por la resolución N°1204, de fecha 14 de febrero de 2013, en la cual se establecen las coordenadas de los vértices del área total concedida.

5. Las resoluciones de calificación ambiental consideran, al determinar la ubicación del proyecto, las coordenadas de los vértices de la concesión de acuicultura solicitada. El otorgamiento de dicha concesión por parte de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas es requisito indispensable para la ejecución de actividades de acuicultura en un bien nacional. La evaluación ambiental y la determinación del área de influencia de estos proyectos considera la ubicación de todos los elementos asociados a la actividad acuícola dentro de los límites de esta concesión,² razón por la cual esta Superintendencia es competente para fiscalizar el posicionamiento de las estructuras de los CES, adoptar las medidas necesarias para contribuir al cumplimiento ambiental, e iniciar los procedimientos sancionatorios cuando corresponda.

6. Con fecha 31 de octubre de 2017, se realizó una visita de inspección por funcionarios de la Capitanía de Puerto de Melinka, instancia en que se georreferenciaron las estructuras asociadas al CES BOBE. A partir de ello, se determinó la presencia de estructuras de cultivo emplazadas fuera del área de la concesión otorgada y establecida en su correspondiente RCA. Específicamente se constató que cinco de los vértices de polígonos que indica la posición de las balsas jaulas se encuentran fuera del área concedida.

cuenta de la actual titularidad de la RCA asociada al CES BOBE. Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=3106755

Por su parte, la Resolución Exenta N°20211110138 de 2 de febrero de 2021 del Servicio de Evaluación Ambiental, hace mención a la Resolución Exenta N° 4 de fecha 17 de enero de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Modificación de proyecto técnico en centro de cultivo de Salmonidos Bobe, XI región", pasando de Marine Harvest Chile S.A. a MOWI Chile S.A.

² Servicio de Evaluación Ambiental. "Guía para la Descripción de Proyectos de Engorda de Salmónidos en Mar en el SEIA". Página 29.



Tabla N° 2 – Desplazamiento de módulos de cultivo respecto al área de la concesión otorgada

Tabla 2. Desplazamiento de módulos de cultivo respecto al área de la concesión otorgada

Estructura	Posicionamiento constatado fuera de la concesión
Balsa Jaula A vértice 2	28 metros
Balsa Jaula A vértice 4	41 metros
Balsa Jaula B vértice 5	42 metros
Balsa Jaula B vértice 6	18 metros
Balsa Jaula B vértice 7	23 metros

Fuente: Informe denuncia

7. La denuncia y antecedentes de fiscalización señalados se encuentran recogidos en el Informe de Fiscalización Ambiental, contenido en el expediente **DFZ-2019-1613-XI-RCA**, que fue derivado desde la División de Fiscalización a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con fecha 30 de diciembre de 2019.

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

8. Los antecedentes señalados fueron objeto de análisis por parte de la División de Sanción y Cumplimiento, con miras a determinar la evolución y estado actual de los hallazgos detectados y su mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio.

9. Como parte integral de la estrategia para abordar los casos de posicionamiento de estructuras de Centros de Engorda de Salmones, esta Superintendencia utiliza imágenes satelitales provenientes de plataformas orbitales del Programa Copernicus de la Agencia Espacial Europea (ESA). Específicamente, se utilizan imágenes provenientes de las misiones Sentinel 1 del tipo Radar de Apertura Sintética (SAR) y de las misiones Sentinel 2 de tipo ópticas multispectrales, disponibles desde octubre de 2014 y desde junio de 2015, respectivamente. La selección de las imágenes está asociada a su disponibilidad y calidad en el periodo analizado.

10. Las imágenes de tipo SAR de los satélites Sentinel 1 permiten establecer el posicionamiento de los CES (jaulas con peces y estructuras flotantes relacionadas) mediante el análisis del coeficiente de retrodispersión en las polarizaciones vertical-vertical (VV) y vertical-horizontal (VH) con independencia de las condiciones climáticas y de iluminación. Para esto utilizan imágenes de nivel 1 GRD IW HR³ de 10 metros de resolución espacial

³ Imágenes Ground Range Detected Interferometric Wide Swath de alta resolución, descritas en la siguiente URL: <https://sentinels.copernicus.eu/web/sentinel/technical-guides/sentinel-1-sar/products-algorithms/level-1-algorithms/ground-range-detected/iw>



preprocesadas.⁴ Por último, para el análisis de las imágenes se utiliza un algoritmo de visualización de falso color SAR publicado por (Luongo, 2019)⁵.

11. Por su parte, las imágenes ópticas de los satélites Sentinel 2 utilizadas corresponden a imágenes satelitales multiespectrales, de nivel 1C que expresan la reflectancia en el tope de la atmósfera (TOA) mediante un proceso de corrección radiométrica y posteriormente armonizadas.⁶ Estas imágenes poseen una resolución espacial de 10 metros en las bandas de rango visible⁷ y poseen una resolución temporal de 5 días, combinando Sentinel 2A y Sentinel 2B, es decir, revisitan el mismo lugar cada 5 días.

12. Con la herramienta descrita, esta Superintendencia, en función de su potestad fiscalizadora de cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, ha verificado el posicionamiento de las estructuras de cultivo del CES BOBE en el tiempo transcurrido desde la denuncia, y cuyos resultados constan en los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental, disponibles en la plataforma SNIFA:

- DSI-2022-641-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2021, febrero a marzo de 2022, mayo a junio de 2022 y agosto a septiembre de 2022,
- DSI-2023-540-XI-RCA, cuyos periodos evaluados fueron noviembre a diciembre de 2022, marzo – abril de 2023 y julio a agosto de 2023.

13. En las actividades de fiscalización desarrolladas y publicadas en los informes antes descritos, no se observaron módulos de cultivo total o parcialmente fuera⁸ del área de concesión en las imágenes representativas de dichos periodos.

14. Por otra parte, el IFA **DFZ-2019-1613-XI-RCA**, disponible en la plataforma SNIFA, da cuenta de la fiscalización a través de imágenes satelitales realizada el 17 de diciembre de 2019, observándose estructuras que estarían fuera del área concesionada, pero a una menor a 50 metros de distancia.

15. Finalmente, el IFA **DFZ-2023-1721-XI-RCA**, disponible en la plataforma SNIFA, dio cuenta de una fiscalización vía imágenes satelitales, realizada en los periodos febrero a marzo, mayo a junio y agosto a septiembre, todos de 2021. En los meses de mayo a junio y agosto a septiembre se observó un módulo de cultivo instalado parcialmente fuera de los límites de la concesión, dentro del margen de los 50 metros, lo que no se relacionaría a un desplazamiento por causas naturales. En razón de ello, el 1 de febrero de 2024,

⁴ El preprocesamiento de las imágenes corresponde, en este caso, a la remoción de ruido termal, calibración radiométrica y corrección topográfica con el modelo de elevación digital SRTM de 30 metros de resolución espacial.

⁵ Disponible en la URL: https://custom-scripts.sentinel-hub.com/custom-scripts/sentinel-1/sar_false_color_visualization/

⁶ Imágenes descritas en la siguiente URL: https://developers.google.com/earth-engine/datasets/catalog/COPERNICUS_S2_SR_HARMONIZED

⁷ Bandas 2, 3 y 4, asociadas al espectro del azul, verde y rojo, respectivamente.

⁸ En los casos de CES que registraron presencia de módulos de cultivo, se analizó si estos se encontraban dentro o fuera del área concesionada, con un margen de tolerancia de 50 metros.



esta Superintendencia envió al titular la carta de advertencia N° 005 instando al establecimiento de las estructuras de cultivo dentro del área autorizada.

16. A partir de lo señalado en los últimos Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental, ha sido posible confirmar que las estructuras de cultivo del CES BOBE se encuentran al interior del área concesionada, por lo que los hallazgos identificados en los Informes previamente referidos han sido subsanados por el titular del CES.

III. DECISIÓN DE ARCHIVO DE DENUNCIA

17. En el ejercicio de la potestad sancionatoria, y considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental, la SMA tiene el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, consagrado en los artículos 3° y siguientes de la Ley N° 18.575. Así, es posible sostener que el legislador le ha conferido a este organismo la atribución de fiscalizar el cumplimiento de las RCA y, en forma exclusiva, la de ejercer la potestad sancionatoria cuando, a su juicio, existe mérito suficiente para ello.

18. En armonía con lo expuesto, así como a lo dispuesto por la Contraloría General de la República⁹, debe entenderse que en el ejercicio de las atribuciones que el legislador ha entregado a esta SMA, debe existir cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras como, asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional. En este mismo sentido, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental ha reconocido, en virtud de la eficiencia y eficacia, que la SMA cuenta con un espacio para ponderar sobre el inicio o no de un procedimiento sancionatorio, teniendo los motivos racionales, y mientras que la decisión que así lo determine se encuentre justificada en el marco del interés público¹⁰.

19. Con base en lo anterior, y en vista de los antecedentes de fiscalización expuestos y el marco normativo descrito, se concluye respecto de los hechos denunciados, que no existe mérito suficiente para ejercer la potestad sancionatoria de esta Superintendencia, por cuanto los hallazgos se encuentran subsanados por parte del titular. Lo anterior consta, respecto a los módulos de cultivo, en los Informes Técnicos de Fiscalización Ambiental DSI-2022-641-XI-RCA y DSI-2023-540-XI-RCA, además del IFA DFZ-2023-1721-XI-RCA.

20. Conforme con lo señalado, en lo resolutivo, se procederá a archivar las denuncias referidas. Con todo, esta conclusión no obsta el ejercicio de la potestad sancionatoria de esta SMA en el futuro, en base a los antecedentes obtenidos a partir de la fiscalización permanente de la operación del CES a futuro, o de nuevas denuncias que puedan ser presentadas.

⁹ Dictámenes N° 6.190, de 2014, N° 4.547, de 2015, N° 13.758, de 2019, y N° 18.848, de 2019, todos de la Contraloría General de la República.

¹⁰ Sentencia de 31 de enero de 2023, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en la causa Rol R-47-2022, considerando trigésimo sexto y siguientes, en relación al proyecto "Rehabilitación central hidroeléctrica Los Maquis".



RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresada con fecha 28 de enero de 2019 por la Gobernación Marítima de Aysén, respecto del CES BOBE, RNA N° 110528, ID 6-XI-2019, del titular Mowi Chile S.A., en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2019-1613-XI-RCA**, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, <https://snifa.sma.gob.cl>

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a la Gobernación Marítima de Aysén, domiciliada en calle Francisco Mozo N°450, comuna de Aysén, XI región, Chile.

Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/GTP/CAC

Notificación:

- Gobernación Marítima de Aysén, domiciliada en calle Francisco Mozo N° 450, comuna de Aysén, XI región, Chile.

C.C:

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.

